



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

OBJETO: PETICIONAR RETIRO DE LA ACUSACIÓN. ADJUNTAR DICTAMEN Y ARCHIVAMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CÁMARA DE SENADORES

Senador Nacional MARIO ABDO BENÍTEZ:

DR. JORGE ENRIQUE BOGARIN GONZÁLEZ, con Matrícula N° 2469, **ARIEL BLANCO AMARILLA**, con Matrícula N° 7021, **ABOG. BETTINA LEGAL BALMACEDA**, con Matrícula N° 11955, **ABG. RICHAU SAUL ROJAS LÓPEZ**, con Matrícula N° 35.215, **ABG. JUAN MANUEL BOGARIN AYALA**, con Matrícula N° 41.349, constituyendo domicilio procesal en Nuestra Señora de la Asunción N° 540 casi Oliva, Edificio Bando Do Brasil, Sexto Piso de la Ciudad de Asunción, en representación del Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia Prof. **DR. SINDULFO BLANCO**, en el marco del Juicio Político iniciado contra el mismo por Resolución N° 1150 de fecha 29 de marzo de 2016, al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, respetuosamente decimos:

Que, por el presente escrito, venimos a **SOLICITAR EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVAMIENTO DEL PRESENTE JUICIO POLITICO**, debido a que pese a los numerosos esfuerzos por Ud. realizados Señor Presidente, a la fecha ha resultado imposible continuar con el correspondiente juicio debido fundamentalmente a la falta de quórum, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

Richar S. Rojas L.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 35.215

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

DR. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Ruth Benítez
H. Cámara de Senadores

Nuestra Señora de la Asunción N° 540 e/ Oliva y Gral. Díaz - Edificio Banco Do Brasil - 6to Piso
Teléfonos: 492 976 / 494 628 - Asunción, Paraguay - web: www.bd-abogados.com.py

24.05.16



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

I. INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:

El Artículo 17 de la Constitución Nacional dispone: **"DE LOS DERECHOS PROCESALES: ...En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:**

- 1) Que sea presumida su inocencia;
- 2) Que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3) Que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
- 4) Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) Que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6) Que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7) La comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
- 8) Que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Richard S. Rojas L.
Abogado

Nuestra Señora de la Asunción N° 540 e/ Oliva y Gral. Díaz - Edificio Banco Do Brasil - 6to Piso
Teléfonos: 492 976 / 494 628 - Asunción, Paraguay - web: www.bd-abogados.com.py



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

9) Que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;

10) El acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a

11) La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Las garantías del debido proceso, propias de los procesos judiciales, se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte a los derechos de una persona, ya que al ejercer potestades discrecionales, el Estado debe actuar conforme a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Este juicio, aunque sea político, debe estar reglado por una ley anterior al hecho del proceso y debe ceñirse a las GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

El Prof. Marcelo Sancinetti en su obra «Juicio Político. Garantías del acusado y garantías del Poder Judicial frente al Poder Político» enseña:

«...que el proceso sea sustanciado por un organismo eminentemente político... no significa que en el desarrollo de la causa pueda tolerarse la ausencia de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, ni que se admita arbitrariedad alguna en la acreditación de los hechos configurativos de mal desempeño...».

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Richar S. Rojas L.



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

La moderna doctrina en materia de DD.HH – Corte Interamericana de Derechos Humanos – ha establecido que aún en el ejercicio de los poderes discrecionales por parte del Estado, SUBSISTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, pues dichos poderes deben ejercerse, conforme a la legalidad.

En el mismo sentido se expidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *“TRIBUNAL CONSTITUCIONAL vs. PERU”*, Sentencia del 31 de enero de 2001:

(...) 69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (...)

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Richard S. Rojas L.
Abogado
Mat. C.S. N° 1062

Nuestra Señora de la Asunción N° 540 e/ Oliva y Gral. Díaz - Edificio Banco Do Brasil - 6to Piso
Teléfonos: 492 976 / 494 628 - Asunción, Paraguay - web: www.bd-abogados.com.py



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. (...)

En similar sentido, en el caso *Baena Ricardo Vs. Panamá* se estableció que¹:

(...) 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.(...)

Los Dres. Mendonca, en el dictamen que agregamos, en ese sentido afirman:

¹ Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 125 a 127 y 129.

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Richar S. Rojas L.
Abogado



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

• *Quien ejerce la función de juzgar no puede estar ajeno a las diligencias que se producen dentro del juicio, comenzando por la acusación, siguiendo por los argumentos de descargo, la producción de pruebas y los alegatos finales de las partes.*

• *La discrecionalidad política tiene que ver con la EVALUACIÓN FINAL de la causal imputada al procesado, pero no puede alcanzar a las reglas del debido proceso, QUE DEBEN SER RESPETADAS DE MANERA INCONDICIONAL.*

Como se puede notar, Señor Presidente, las **GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO**, insertas tanto en la Constitución Nacional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por la República del Paraguay, **SON APLICABLES IN TOTUM AL JUICIO POLÍTICO.**

II. EL PLAZO RAZONABLE

Según Resolución Nº 1150 de fecha 29 de marzo de 2016, el Señor Presidente de la Cámara de Senadores, convocó a sesiones extraordinarias para la tramitación del Juicio Político al Ministro de la Corte Suprema de Justicia, **PROF. DR. SINDULFO BLANCO** para los días 06 de abril – presentación de la acusación-, 26 de abril – ejercicio de la defensa y ofrecimiento de pruebas- y 27 de abril – admisión de pruebas, alegatos y votación-.

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula Nº 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. Nº 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. Nº 7021

DR. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula Nº 2469

Richar S. Rojas L.
Abogado
Mat. C.S. 215

Nuestra Señora de la Asunción Nº 540 e/ Oliva y Gral. Díaz - Edificio Banco Do Brasil - 6to Piso
Teléfonos: 492 976 / 494 628 - Asunción, Paraguay - web: www.bd-abogados.com.py



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

La primera jornada, fue iniciada con la presencia de 23 Senadores y posteriormente fueron sumándose 4 más ya al final de la jornada en la cual, los fiscales acusadores de la Cámara de Diputados, explicaron la acusación formulada contra el Ministro Blanco.

Primera Suspensión:

El día 26 de abril de 2016, conforme fuéramos convocados por la Presidencia, asistimos a ejercer la defensa de nuestro representado, sin embargo, la sesión no pudo ser iniciada por la falta de quórum – mayoría simple- debido a que sólo se hallaban presentes 14 senadores, quedando trunco el ejercicio de la defensa del Prof. Dr. Sindulfo Blanco y desconvocándose la audiencia de fecha 27 de abril del corriente, en la cual debía concluir su juzgamiento.

Segunda Suspensión:

Ante esta primera suspensión, el Señor Presidente, por Resolución N° 1244 de fecha 10 de mayo de 2016, convoca a nueva sesión extraordinaria para el día martes 17 de mayo del corriente, a los efectos que el acusado ejerza su defensa y ofrezca pruebas, en un nuevo intento.

No obstante, nos presentamos ante el nuevo llamado y una vez más, la sesión no contaba con el quórum legal para iniciarla, quedando truncada una vez más la posibilidad de defensa del Dr. Blanco, vulnerando los derechos procesales del mismo.

Las continuas violaciones a las garantías de un debido proceso constituyen un atentado a los derechos esenciales del ciudadano SINDULFO BLANCO,

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

Richard S. Rojas L.
Abogado
Mat. N° 39.219

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

específicamente nos referimos en este punto a las sucesivas suspensiones del presente juicio por falta de quórum.

EL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, incorporado a nuestro derecho positivo por Ley N° 01/89, Art. 8 de Garantías Judiciales:

«...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter...».

PLAZO RAZONABLE

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial.

Es así, como la observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Richard S. Rojas L.
Abogado

Nuestra Señora de la Asunción N° 540 e/ Oliva y Gral. Díaz - Edificio Banco Do Brasil - 6to Piso
Teléfonos: 492 976 / 494 628 - Asunción, Paraguay - web: www.bd-abogados.com.py



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas.

Conforme lo establece el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por nuestro país en la Ley Nº 1/89², toda persona sometida a proceso tiene derecho a SER OIDA, a contar con una decisión dentro de un plazo razonable.

No se puede mantener procesada a ningún ciudadano en forma indefinida y mucho menos supeditar la continuación del juicio a una interna de un determinado partido político.

Esta idea prevalece en la jurisprudencia de la Corte Interamericana a partir de la sentencia emitida en el caso **VALLE JARAMILLO Y OTROS**. Efectivamente, ésta enriquece el examen del plazo y afina la decisión que al respecto adopte el tribunal, cuando dice: *"La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve"* (párr.

² Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter.

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula Nº 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. Nº 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. Nº 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula Nº 2469

Richar S. Rojas L.
Abogado



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

155).

Este avance de la jurisprudencia interamericana abre el camino hacia nuevas precisiones en un tema importante, que se plantea con creciente frecuencia. No sobra recordar la elevada presencia de este asunto en los casos llevados al conocimiento de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Esta representación técnica ha acudido en dos oportunidades a los efectos de ejercer el derecho a la defensa que asiste a nuestro representado, sin embargo, se nos ha negado y se nos niega, el derecho a ser oídos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *"TRIBUNAL CONSTITUCIONAL vs. PERU"*, Sentencia del 31 de enero de 2001, se refiere de la siguiente manera:

(...) 81. Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso sub judice (...) los magistrados [no] contar[on] con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso. (...)

También la Corte Europea de Derechos Humanos se refiere a que a los Ministros se les debe garantizar el derecho a ser oídos dentro de un plazo razonable y el derecho de responder a la acusación, ambos derechos que a la fecha le están siendo vedados al Prof. Dr. Sindulfo Blanco:

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Richard S. Rojas L.
Abogado

Nuestra Señora de la Asunción N° 540 e/ Oliva y Gral. Díaz - Edificio Banco Do Brasil - 6to Piso
Teléfonos: 492 15976 / 494 628 - Asunción, Paraguay - web: www.bd-abogados.com.py



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

1. En el caso **OLUJIC VS. CROACIA** sobre la tramitación de un procedimiento disciplinario contra el Presidente de la Corte Suprema de Croacia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resaltó la importancia del derecho a ser oído de manera equitativa³. Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha señalado también que en procedimientos de destitución es necesario garantizarles a los jueces al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio Europeo Derechos Humanos, inter alia, que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación⁴.

Por último, este mismo caso tratado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos establece claramente que los países, que a través de sus autoridades, incumplen las reglas del debido proceso para destituir Magistrados, son pasibles de sanción internacional.

(...) 84. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional. (...) 85. Por todo lo expuesto, la Corte

³ Cfr. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, párr. 121.

⁴ Cfr. Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia, eficiencia y rol de los jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994.

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEIDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Richard S. Rojas L.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 3521

Nuestra Señora de la Asunción N° 540 e/ Oliva y Gral. Díaz - Edificio Banco Do Brasil - 6to Piso
Teléfonos: 492 976 / 494 628 - Asunción, Paraguay - web: www.bd-abogados.com.py



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

considera que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana. (...).

De persistir en estas violaciones de **GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO**, el Estado Paraguayo se expone a sanciones de índole internacional.

III. EL JUICIO DEBE SER REGLAMENTADO POR UNA LEY ANTERIOR

El Artículo 17 de la Constitución Nacional dispone: **"DE LOS DERECHOS PROCESALES: ...En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:**

(...)3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales(...)"

Este juicio, aunque sea político, debe estar reglado por una ley anterior al hecho del proceso. En este caso, existe un reglamento dictado por la Cámara de Senadores.

Este reglamento, con las graves falencias, contiene:

- La imposibilidad de plantear incidentes, recusaciones,
- Carece del derecho a la doble instancia, es decir que todas las resoluciones deben ser revisables.

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Richard S. Rojas L.
Abogado

Nuestra Señora de la Asunción N° 540 e/ Oliva y Gral. Díaz - Edificio Banco Do Brasil - 6to Piso
Teléfonos: 492 976 / 494 628 - Asunción, Paraguay - web: www.bd-abogados.com.py



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

- La posibilidad que el Tribunal se constituya con quórum simple de 23 senadores, cuando la norma del art. 225 establece claramente que debe ser un quórum calificado de dos terceras partes, para TODO el proceso.

- Permite el juzgamiento en ausencia,
- No cuenta con plazos establecidos previamente.

Es contrario al espíritu y a la letra de la Constitución Nacional.

Este reglamento al no ser dictado a través de una ley, viola las garantías de un debido proceso, produciendo flagrantes violaciones de expresas garantías constitucionales.

Toda ley, decreto, reglamento, u otro acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone es nulo y de ningún valor.

Una resolución inconstitucional – la aplicación de este reglamento al presente juicio político – será siempre inconstitucional por el hecho de ir contra la norma constitucional, ya que en realidad el interés en juego es la Supremacía de la Constitución – Art. 137 C.N.-

El juicio político está protegido por las garantías esenciales del debido proceso. Que no son solamente las enumeradas en el Art. 17 C.N. sino por una pluralidad de artículos consagrados por ella.

Entre estas garantías básicas se halla el principio de inmediación – especialmente en el proceso oral – que se sigue del juicio público que exige el inciso 2 del referido Art. 17 de la Constitución.

Si bien somos conscientes que para el Juicio Político no rigen todas las reglas procedimentales propias de un juicio ordinario, no es menos cierto, que al ser un

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Richard S. Rojas

Nuestra Señora de la Asunción N° 540 e/ Oliva y Gral. Díaz - Edificio Banco Do Brasil - 6to Piso
Teléfonos N° 492 976 / 494 628 - Asunción, Paraguay - web: www.bd-abogados.com.py



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

juicio del cual pueda derivar una sanción, como lo es la destitución del cargo, rigen todas las disposiciones constitucionales que garantizan un **DEBIDO PROCESO**, entre ellas, que las reglas de juego estén puestas antes de iniciar el partido, a través de una ley.

IV. FALTA DE QUÓRUM CONSTITUCIONAL PARA JUZGAR:

Esta defensa técnica sostiene, que la Cámara de Senadores, no contaba con el quórum constitucional – dos tercios- para constituirse en tribunal juzgador de la conducta del **PROF. DR. SINDULFO BLANCO**.

En ese sentido, adjuntamos el **DICTAMEN JURÍDICO** formulado por los Profesores de Derecho Constitucional **DR. JUAN CARLOS MENDONCA** y **DR. JUAN CARLOS MENDONCA BONET**, realizado respecto al quórum legal que debe tener la Excm. Cámara de Senadores, para que su constitución en Tribunal para Juzgar en el marco del Juicio Político, sea válida, conforme a las normas del art. 225 de la Constitución Nacional.

Los citados juristas han realizado un análisis pormenorizado, en primer lugar, del art. 225 de referencia y luego, del Reglamento Interno, a los efectos de concluir que *“De las citas precedentes se concluye que en materia constitucional el juramento tiene un valor de suma importancia: es una condición inexcusable para acceder al cargo y marca el momento preciso en que se accede al mismo”*.

Siguen afirmando: *“... Lo cual aplicado al artículo 4º del Reglamento, significa que todo aquel Senador que no hubiese asistido a la sesión inicial del juicio político y prestado el juramento exigido, no forma parte del tribunal encargado de*

JUAN MANUEL BOGARÍN
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

llevarlo a cabo. Y, el Reglamento no prevé otra oportunidad para prestar ese juramento, debe entenderse que ya no podrá formar parte de él en el futuro...”

Los citados juristas concluyen entre otras cosas:

- *La palabra «juzgar» se utiliza en este caso en ambos sentidos (proceso y producto). En cuyo caso esa mayoría de dos tercios constituye un requisito que debe ser satisfecho a lo largo de TODO el juicio y no solamente en el momento de dictarse el fallo.*
- *La palabra «juzgar» usada por el Art. 225 no puede significar solamente «enjuiciar», porque un juicio sin sentencia sería un absurdo. Tampoco puede significar «sentenciar» porque una sentencia sin juicio previo sería francamente inconstitucional.*

Claramente, el espíritu de la Constitución Nacional respecto al JUZGAMIENTO DE UN MINISTRO DE LA CORTE, vía Juicio Político comprende todas las fases de dicho juzgamiento –presentación de la acusación, defensa, pruebas, alegatos y sentencia- y no únicamente al momento en que la Excma. Cámara de Senadores se constituye en Tribunal al sólo efecto de VOTAR. Por ende, el quórum de dos tercios exigidos por la Carta Magna, comprende TODO el proceso.

Claro está que, la falta de quórum constitucional desde la conformación del Tribunal con menos miembros que los exigidos por la Constitución Nacional, así como el truncamiento del proceso con la suspensión de las sesiones extraordinarias, sine die, por falta de quórum para iniciar las mismas, **VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA** y el **DEBIDO PROCESO**, expresas Garantías de rango constitucional.

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Richard S. Rojas L.
Nuestro Señor

Nuestra Señora de la Asunción N° 540 e/ Oliva y Gral. Díaz - Edificio Banco Do Brasil - 6to Piso
Teléfonos: 492 976 / 494 628 - Asunción, Paraguay - web: www.bd-abogados.com.py



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

En el fallo dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio "Ríos Avalos, Bonifacio s/ Acción de Inconstitucionalidad", Ac. y Sent. N° 951 del 30/12/2009 ha dejado sentado que *"Las garantías fijadas en el artículo 17 de la Constitución Nacional –las mismas reconocidas por la Convención Americana de Derechos Humanos– son absolutamente aplicables al juicio político"*.

En el citado fallo, la Sala Constitucional establece: *"... Dado que en el juicio político habrá de imponerse una sanción muy grave –la remoción de un jerarca que es cabeza de un Poder del Estado–, el mismo debe estar sujeto irremediamente al presupuesto de validez del juzgamiento, el cual exige la existencia de una ley anterior al hecho juzgado...."*.

Es importante destacar, que a nuestro criterio -sostenido también el mismo criterio por los especialistas-, el espíritu del art. 225 de la C.N., está en que la sentencia sea dictada por mayoría absoluta de dos tercios de la Cámara, lo que ya no podría darse si unos Senadores no hubiesen concurrido a la sesión inicial del Juicio o no hubiesen prestado juramento correspondiente, como ocurrió en la sesión extraordinaria de fecha 06 de abril de 2016, a las 9:00 horas, en la que sólo se tomó juramento inicialmente a 24 Senadores, luego se tomó juramento a dos senadores más que llegaron después de iniciada la sesión y por último, terminada la sesión se tomó juramento al Senador Robert Acevedo.

Vale decir, al momento de la lectura de la acusación, se encontraban presentes, **HABILITADOS** para participar en calidad de miembros del Tribunal juzgador, únicamente 26 Senadores, número que no llega a los dos tercios requeridos por el art. 225 de la C.N.

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Richard S. Rojas L.
Abogado

Nuestra Señora de la Asunción N° 540 e/ Oliva y Gral. Díaz - Edificio Banco Do Brasil - 6to Piso
Teléfonos: 492 976 / 494 628 - Asunción, Paraguay - web: www.bd-abogados.com.py



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

V. LAS INCONGRUENCIAS DE LA ACUSACION.

No obstante ello, a pesar de no contar con el quórum constitucional exigido para **JUZGAR** a nuestro representado – 30 miembros-, el día 06 de abril del corriente, los representantes de la Cámara de Diputados, en función de acusadores, expusieron ocho de los nueve puntos formulados por la Comisión de Asuntos Constitucionales de la acusación.

En este punto, debemos resaltar las incongruencias de la acusación formulada por la Cámara de Diputados:

- A) El libelo acusatorio presentado en el año 2012, finalmente aprobado con mayoría de dos tercios por la Cámara de Diputados, el 10 de diciembre de 2014 cuenta con puntos aprobados que **NO SE HALLAN** en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados:
- Comisión de supuestos actos de nepotismo
 - Presunto negociado de la devolución del I.V.A.

B) Finalmente, la parte acusadora le da valor de libelo acusatorio al Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el cual **NO FUE APROBADO** por mayoría de dos tercios requerida por el Art. 225 de la C.N. y establece puntos que **NO FUERON** analizados en el LIBELO ACUSATORIO:

- Fallos contra la Constitución y el interés general (Tripolifosfato).
- Ineficaz ejercicio de la función de Superintendencia de Alto Paraná.

Los acusadores **EXPUSIERON** en forma verbal, ocho de los nueve puntos insertos en el **DICTAMEN** de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL PALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Richard S. Rojas L.

Nuestra Señora de la Asunción N° 540 e/ Oliva y Gral. Díaz - Edificio Banco Do Brasil - 6to Piso
Teléfonos: 492 976 / 494 628 - Asunción, Paraguay - web: www.bd-abogados.com.py



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

Diputados – 15 miembros-, que no fue aprobado por la mayoría de dos tercios requerida por la Constitución Nacional.

Entonces nos preguntamos: ¿ De qué hechos nos defendemos?

- ¿nos defendemos de los hechos del libelo acusatorio aprobado por mayoría de dos tercios? o;
- ¿de los hechos establecidos por la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que no cumple con la mayoría requerida por la C.N.?

El Art. 16 Constitución Nacional establece que *...La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable...*

JULIO MAIER explica que *«para que alguien pueda defenderse es IMPRESCINDIBLE que exista algo de que defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico».*

Estas **GRAVES** incongruencias de la acusación, violan el **DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO** de nuestro representado.

PETITORIO:

Solicitamos al Señor Presidente de la Cámara de Senadores

Don Mario Abdo Benítez, se sirva:

- 1) **CORRER TRASLADO** a la Cámara de Diputados, a los efectos que contesten la presente solicitud y analicen el **RETIRO DE LA ACUSACIÓN** del libelo acusatorio

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

Richard S. Rojas L.

Nuestra Señora de la Asunción N° 540 e/ Oliva y Gral. Díaz - Edificio Banco Do Brasil - 6to Piso
Teléfonos: 492 575 / 494 628 - Asunción, Paraguay - web: www.bd-abogados.com.py



Bogarín - Dejesús

A B O G A D O S

presentado contra nuestro representado Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, **PROF. DR. SINDULFO BLANCO**.

- 2) **REQUERIR** dictámenes sobre la presente petición a los Asesores Jurídicos de la Cámara de Senadores.
- 3) Una vez cumplido el trámite, resuelva **EL ARCHIVAMIENTO DEL PRESENTE JUICIO POLÍTICO**, en base a la fundamentación de hecho y de derecho que antecede o en su defecto, se expida respecto a esta petición formulada por esta defensa técnica.

Sírvase Señor Presidente proveer de conformidad a lo peticionado, y de hacerlo así,

HARA JUSTICIA,

JUAN MANUEL BOGARÍN A.
Abogado
Matrícula N° 41.349

BETTINA LEGAL BALMACEDA
Abogada
Mat. N° 11.955

Dr. JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ
Abogado
Matrícula N° 2469

ARIEL S. BLANCO A.
Abogado
Mat. N° 7021

Richar S. Rojas L.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 35.215